

Expediente 406/2014-A

Guadalajara, Jalisco; 12 de noviembre de 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos, del juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. *****; en contra del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**; en cumplimiento a las **SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO 463/2015 y 419/2015 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta LAUDO. -----

R E S U L T A N D O:

1.- El día once de abril de dos mil catorce, el C. *****; por su propio derecho compareció ante esta Autoridad a demandar del Congreso del Estado de Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

Por auto de fecha doce de mayo del año pasado, se admitió la contienda; se previno al actor para que aclarara su demanda y fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- El Congreso del Estado de Jalisco, a través de sus apoderados, mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintisiete de junio de dos mil catorce, contestó en tiempo y forma la demanda. -----

El dieciocho de julio de dos mil catorce, se verificó el desahogo de la audiencia de ley, donde no se llegó a ningún arreglo conciliatorio; se ratificaron los escritos de demanda y contestación, declarándose por perdido el derecho al actor para aclarar su escrito inicial, ante el incumplimiento del auto de abocamiento; y el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se ofrecieron las pruebas, admitiéndose las ajustadas a derecho. ---

3.- Desahogado el procedimiento, por auto del día diez de diciembre de dos mil catorce, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el veinticinco de marzo de dos mil quince; sin embargo, en cumplimiento al Amparo Directo 419/2015 relacionado con el 463/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente dicho fallo, para dictarse otro, en el que, se atiendan los lineamientos de esas ejecutorias, consistentes en: -----

“...a).- El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, dicte otro, en el que se pronuncie de manera fundada y motivada, con relación al pago de vacaciones y

despensa, atendiendo lo oportuno deducido por las partes y, a la luz de las pruebas existentes en autos, resolviendo lo que proceda;

b).- De igual manera, deberá prescindir de las razones que tuvo para absolver al demandado, de la prestación reclamada bajo el inciso m), que se hizo consistir en la exhibición de los pagos realizados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizó al servidor público y, atendiendo a lo aquí considerado, resuelva nuevamente respecto de esa exigencia; y

c).- Finalmente, deberá prescindir de las consideraciones que tuvo para absolver a la patronal de la prestación consistente en la afiliación y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor, por el tiempo que durara el juicio, y atendiendo a lo oportunamente deducido por las partes y al material probatorio existente en autos, decida nuevamente con relación a dicha prestación, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de concesión, así como atender a lo resuelto en el diverso juicio de amparo directo 463/2015 con el que este asunto guardó relación...”

Amparo 463/2015.

“...b).- Estime que el patrón equiparado acreditó el pago de despensa navideña por el año dos mil trece, con el recibo de salario que aportó al juicio;

c).- También se deberá tener en cuenta que por lo que hace al pago de estímulo de puntualidad por el tiempo que durara el juicio, no quedó demostrado que el actor efectivamente acudiera de manera puntual a sus actividades; a mayor abundamiento, de los recibos de pago que ambas partes exhibieron en juicio, no se aprecia que el servidor público recibiera esa prestación por reunir dichos requisitos; y, con base a ello, deberá resolver nuevamente sobre de la misma.

d).- Respecto del pago de transporte y, estímulo legislativo, el Tribunal de Arbitraje deberá nuevamente pronunciarse con libertad de jurisdicción sobre la procedencia o no de su pago, debiendo tener para ello en cuenta las excepciones opuestas por el demandado y que destacadas quedaron en este fallo;

e).- De la misma manera, a la luz de lo oportunamente deducido por las partes y, el material probatorio allegado al sumario, deberá determinar cuál es el salario que debe prevalecer para el pago de las condenas, en el entendido que de establecer procedente el pago de despensa y transporte como parte integrante del salario, dado lo analizado en esta ejecutoria, no deberá emitir condena sobre ellas de manera individual; y,

f).- Finalmente, deberá tener en cuenta al momento de analizar el tema del salario, que el actor aseveró que alguna quincenas eran de “16 días”, porque algunos meses eran de treinta y un días, que por ello debía aumentarse la quincena a dieciséis días en esos casos; debiendo determinar lo que proceda; sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de concesión, así como lo resuelto en el diverso juicio de amparo directo 419/2015 con el que este asunto guardó relación...”

En ese sentido, se emite Laudo: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 120, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN al tenor de: - - -

HECHOS:

1.- Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada con el número 5150 de la calle Tepeyac en la Colonia Chapalitas las Fuentes.

2.- Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 02 de Enero del año 2012, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con carácter de Supernumerario, con fecha 01 de Agosto se me otorgo el nombramiento de base definitivo en el puesto señalado, adscrito al área de DIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y FINANCIERO EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES en la Avenida Juárez 237 con un horario de trabajo de 09:00 A 15:00 horas realizando las actividades de entregar y recibir solicitudes a proveedores, revisión permanente de expedientes de los proveedores, hacer visitas a las empresas registradas en el padrón de proveedores percibiendo un salario por la cantidad de \$ ***** pesos esto en forma quincenal y en los casos de que el mes tenga 31 días se aumenta la quincena a 16 días de salario de forma quincenales.

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada.

4.- Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 14:17 estando laborando en mi área de trabajo me llamo por teléfono la Señorita Daniela García Tirado, informándome que hablaba de parte del C.P. Francisco Javier Salcedo Pérez, Director de Control Presupuestal y Financiero que me presentara en sus oficinas a lo cual acate dicha orden presentándome a dicha oficina de lo cual me recibió el C. ARMANDO LOPEZ, mismo que me dijo que representaba al Dr. Marco Antonio Daza Secretario General del Congreso y por instrucciones de dicha persona estaba dado de baja como Servidor Público del Poder Legislativo mostrándome un cheque por \$ ***** pesos

como liquidación, mismo que no acepte, por lo que al momento de querer registrar mi salida en el reloj digital ya no puede realizarlo pues desconoció mi registro.

El día 03 de Abril me presente a laborar alrededor de las 8:55 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en la Avenida Juárez 237, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar por que estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañero y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá.

El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, contestó: - - - - -

1.- Por no ser resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde afirmar o negar.

2.- En cuanto a este hecho, resulta falsa la fecha que al actor señala con respecto a la fecha de inicio de labores es 1 de enero del 2012 siendo el nombramiento de carácter supernumerario por tiempo determinado, así mismo resulta falso que el nombramiento de base se le haya otorgado en fecha que determina pues la fecha correcta es 1 de agosto del año 2012, sin embargo **se aclara** que el mismo fue **otorgado ilegalmente** al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante esta h. Autoridad, mediante la **demandade nulidad de nombramiento** que se radica bajo expediente 2962/2012-E, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, **solicitamos** desde estos momentos **la acumulación** del presente expediente al diverso 2962/2012-E por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

En dicho reclamo resulta falso el salario que menciona puesto que neto quincenal, ya que se encuentran pendientes de descontar los impuestos que por ley le corresponden, que con ello es la cantidad de \$ ***** neto quincenal de igual cierto el horario de trabajo que señala de lunes a viernes de cada semana.

3.- En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que sean autorizadas por la tesorería correspondiente, (Comisión de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse cumplimiento de conformidad con el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

Asimismo y en términos del segundo transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenidos en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos, se requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía.

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen al gasto público, ya que la propia actora tiene conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder Legislativo, y existe consenso entre las partes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría

violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del Estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto público está siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y montos presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado de encuentra bajo un esquema de control de gasto y eficiencia del recursos público, su deber es, ajustarse a los gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual, por lo que, si los reclamos arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de Administración que representamos, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación las tesis siguientes:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

4.- En cuanto a este hecho, se manifiesta como falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de **evitar** que la parte trabajadora **siguiera laborando**, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su Titular, quien de conformidad con el **artículo 49** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como **jefe de personal**, y no dejar de laborar como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, no obstante el actor hace señalamientos de la persona que lo despide reiteramos que no existe facultad por parte de ningún trabajador de usurpar las funciones del jefe de personal ya que estas son funciones que como ya lo hemos redundado del SECRETARIO GENERAL.

Y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada.

En audiencia de fecha 18 dieciocho de Julio del año 2014 (foja 82), El Tribunal acordó, que como la parte actora en su intervención no subsano la prevención que se le hizo en el auto de avocamiento de fecha doce de Mayo del año dos mil catorce, SE LE TIENE POR PERDIDA tal prerrogativa, y se continuara con el desahogo de la audiencia en la etapa que corresponde.

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** , el dos de enero de dos mil doce ingresó a prestar sus servicios para el Poder Legislativo del Estado de Jalisco como auxiliar Administrativo, con carácter supernumerario, con un salario quincenal de \$ ***** y una jornada semanal de treinta horas, comprendidas de las 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, otorgándole su DEFINITIVIDAD el uno de agosto de ese año. - - - - -

Que con fecha **dos de abril de dos mil catorce** alrededor de las 14:17 horas, por indicaciones, se presentó en la dirección de control presupuestal y financiero, donde Armando López, en representación de Marco Antonio Daza, Secretario General del Congreso, le dijo que estaba **dado de baja**. - - - - -

No obstante lo anterior, el día **tres de abril de dos mil catorce**, aproximadamente a las 8:55 horas, en la puerta de ingreso del Congreso del Estado de Jalisco ubicado en Avenida Juárez 237, los elementos de seguridad revisaron una supuesta lista, manifestándole que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista, que era una instrucción de sus jefes. - - - - -

Por su parte, la entidad pública demandada dijo que la fecha de ingreso del trabajador al cargo de Auxiliar Administrativo fue el uno de enero de dos mil doce y que su definitividad se la concedió el uno de agosto de esa anualidad, aclarando que ello fue ilegal por no cumplirse los requisitos del artículo 6, anterior a las reformas de la Ley Burocrática Estatal, por que no desempeñó la temporalidad a fin de obtener el derecho consagrado en dicho numeral. Por lo que ve al salario lo negó, precisando que éste ascendía a \$ ***** quincenales.- - - - -

En cuanto a lo hechos que fija el dos de abril, son falsos, pues si bien es cierto que existió un control e ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo, el mismo se debió por cuestiones de seguridad y en ningún momento se quiso evitar que siguiera laborando, por lo que en todo caso debió haber acudido con el Secretario General y no dejar de labora como sucedió realmente; bajo ese esquema, se debe considerar como abandono del empleo y terminada la relación en términos de la fracción I, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sentado lo anterior, la demandada Poder Legislativo del Estado de Jalisco deberá probar el abandono de laborales del actor el día dos de abril de dos mil catorce, acorde a lo indicado en las tesis que dicen: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 201948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.2o.15 L

Página: 755

ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCIÓN DE. Si

al contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquélla la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Así como la Jurisprudencia de la Quinta Epoca, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Tesis 570, Página 376, que es del texto siguiente: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUE CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO POR LOS. A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de empleo, no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado publico, ya que el fin que persigue el artículo 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es que el empleado público esté siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono.

A fin de acreditar su defensa, la demandada ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

La confesional a cargo del actor ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce (f. cientos cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno), de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio sin que rinda beneficio para evidenciar el abandono que la patronal aduce

al dar contestación, pues el absolvente no reconoce hecho que le perjudique. - - - - -

Ahora bien, dicha prueba sí le acarrea beneficio para demostrar los hechos aceptados por el absolvente al dar respuesta a las posiciones uno, tres, seis y siete que dicen: - - - - -

“1.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en el año 2013, recibió el pago de por concepto de PRIMA VACACIONAL tenía derecho

3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación laboral con el Congreso del Estado de Jalisco, disfrutó los periodos VACACIONALES a los cuales tenía derecho

6.- Previo a formular esta pregunta, solicito se le ponga a la vista al absolvente la documental número 1 ofertado por la demandada y admitida en el escrito de ofrecimiento de pruebas, y realizado lo anterior, ¿Qué diga el absolvente como es cierto y reconoce como suya la firma y nombre que contiene el documento?

7.- Previo a formular esta pregunta, solicito se le ponga a la vista al absolvente la documental número 2 ofertado por la demandada y admitida en el escrito de ofrecimiento de pruebas, y realizado lo anterior, ¿Qué diga el absolvente como es cierto y reconoce como suya la firma y nombre que contiene el documento?”

La testimonial a cargo de *****, ***** y ***** desahogada el catorce de octubre de dos mil catorce. - - - - -

En esos términos, para a efecto de establecer el valor probatorio de éste medio de convicción, tenemos que el mismo satisface las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues los atestes quedaron debidamente identificados ante éste órgano jurisdiccional, fueron apercibidos para que se condujeran con verdad, las preguntas se encuentran relacionada con la litis previamente establecida y las mismas satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado ordenamiento legal, es decir, este órgano jurisdiccional no percibe elemento con el que se pueda considerar que los cuestionamientos indujeran las respuestas de las declarantes.-----

Ahora, en cuanto al contenido de las manifestaciones de los testigos, ésta debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia; sin embargo no se satisfacen, primero, porque María Guadalupe Arreola Peña señaló que el último día de labores del actor fue el tres de abril, en tanto los otros dos atestes dijeron que fue el día dos de ese mes; luego, éstos refirieron desconocer las razones por las cuales el accionante dejó de trabajar y ninguno de ellos estuvo presente en el lugar y el día en que afirman haber sido testigos de los hechos. De lo anterior debe concluirse que esa declaración por si sola no

puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos, esto es, que efectivamente les conste que el actor de su propia voluntad abandonó el empleo el día dos de abril de dos mil catorce.-----

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).-----

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Los recibos de pago anexos como documentales uno y dos, tampoco le favorecen para acreditar el debito procesal impuesto, en todo caso, se confirma el pago de diversos conceptos.-----

La instrumental de actuaciones, lejos de beneficiar, le perjudica, toda vez que el actor ofertó como prueba **DOCUMENTAL** copia certificada de los testimonios públicos 241 y 242, levantadas por el Licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público Titular número 1, de Zapopan, Jalisco, el día diez de abril de dos mil catorce, y en el cual, a lo que interesa, dio fe, que al actor no le permitió el ingreso a sus labores los días tres y cuatro de abril de ese año.-----

Analizada esta prueba en los términos ordenados por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, pues de acuerdo al artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, el Licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público Titular número 1, de Zapopan, Jalisco, está plenamente facultado dar fe de hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.-----

Época: Décima Época

Registro: 2002427

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 30/2012 (10a.)
Página: 66

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.

En narradas circunstancias, con el material probatorio aportado por la patronal, no se acreditar la carga procesal fincada

relativa a la inexistencia del despido dado el abandono del empleo del trabajador el día dos de abril de dos mil catorce, pues contrario a ello, quedó plenamente demostrado, la existencia del despido relatado en el escrito inicial de demanda. - - - - -

Consecuentemente, se **CONDENA** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de auxiliar administrativo, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, salarios que se generen en dicho puesto por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, esto es, del dos de abril de dos mil catorce al dos de abril de dos mil quince, de igual manera al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el tres de abril de dos mil quince, a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del dos de abril de dos mil catorce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el **aguinaldo y prima vacacional** del mes de enero al uno de abril de dos mil catorce (día anterior al despido) y, del tres de abril de ese año al día en que se cumplimente la reinstalación, pues no obstante, conforme al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo correspondía a la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones en proporción a la anualidad dos mil catorce, con los medios de prueba desahogados en autos no justifica su entrega. -

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 415/2015 del índice del Tercer Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se atiende al reclamo de **vacaciones** correspondientes al año dos mil catorce, visible bajo inciso d) de prestaciones. Por su parte, la demandada al dar contestación dijo que resulta improcedente su pago, toda vez que es un derecho de goce, es decir, si un servidor público goza un periodo vacacional no le pagan cantidad alguna de su quincena normal, las vacaciones sólo se gozan sin asistir a laborar, una vez ganadas, no generan un pago adicional, y sino se disfrutan, conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 no son acumulables ni compensadas con remuneración alguna, de lo contrario se estaría obligando a efectuar un doble pago. - - - - -

Vistas las manifestaciones, este Tribunal determina que la defensa de la demandada resulta insuficiente para absolver del pago de vacaciones reclamadas, pues debe distinguirse que el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido –como en el caso aconteció-; y, la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados –como lo pretende hacer valer la demandada-, es cuando se encuentre vigente la relación laboral, acorde al siguiente criterio: - - - - -

Época: Octava Época

Registro: 207682

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 81, Septiembre de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 33/94

Página: 20

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL

PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

En esa medida, corresponde a la demandada acreditar que el actor gozó de su periodo vacacional por el periodo del uno de enero al dos de abril de dos mil catorce; para lo cual, beneficia el desahogo de la confesional desahogada a cargo del actor, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, en donde, al contestar la posición tercera, reconoció que durante el periodo que sostuvo relación de trabajo, disfrutó de sus periodos vacacionales. Se transcribe la posición en cita, para efectos legales: - - - - -

“...4.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación laboral con el Congreso del Estado, disfrutó los periodos VACACIONALES a los cuales tenía derecho...”

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** al pago de **vacaciones** proporcionales al año dos mil catorce, esto es, del uno de enero al dos de abril. -

Asimismo, en **cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 463/2015 del índice del Tercer Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el actor reclamó en el inciso I), el pago de incentivo de puntualidad a razón de \$ ***** pesos mensuales, durante la tramitación del juicio, más sus incrementos.

Y de la contestación de demanda, se aprecia que el demandado se opuso al pago de ese reclamo, pues sostuvo que el actor en ese momento no se encontraba laborando para la entidad pública demandada; además, porque dicha prestación se entregaba a los trabajadores que llegaran temprano a sus actividades; aunado a que dicha prestación estaba sujeta a su aprobación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el segundo transitorio de las condiciones generales de trabajo que rigen la relación laboral entre los contendientes; y, que el servidor público nunca se hizo acreedor a ese bono, por no reunir los requisitos. - - - - -

Planteada la controversia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar el **incentivo de bono de puntualidad equivalente a \$ ***** mensual**, por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta un día antes de la reinstalación. Lo anterior es así, porque en autos no se evidenció que el actor se encontrará dentro de los supuestos para hacerse acreedor a la mencionada

prestación, conforme al artículo 53, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada, es decir, que efectivamente acudió puntual a sus actividades, máxime que de los recibos de pago que ambas partes exhibieron en juicio, no se aprecia que el servidor público recibiera esa prestación por no reunir tales requisitos. - - - - -

Se transcribe el artículo 53 en cita: - - - - -

“Artículo 53. El Poder Legislativo entregará la cantidad de \$ ***** , por mes puntual. Para hacerse acreedor a este incentivo deberá por lo menos haber asistido puntualmente 6 meses considerando las incapacidades por riesgo de trabajo como asistencia puntual, con excepción de las de maternidad. Aquellos servidores públicos que hubieren ingresado en el transcurso del año que corresponde, se harán acreedores al beneficio en la parte proporcional que les corresponda, cantidad que se incrementará conforme a los aumentos salariales que se otorguen”.

Igualmente, se **CONDENA** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor el concepto de despensa navideña **a razón de (*****)** a partir del despido, dos de abril de dos mil catorce y hasta el día en que se reinstale al actor. Así como por la exhibición de los documentos del **SEGURO DE VIDA** que determina el artículo 47 del Reglamento de las condiciones de trabajo. - - - - -

Lo anterior es así, pues aún cuando son prestaciones extralegales, el trabajador, con el desahogo de la inspección ocular, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, acreditó el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - -

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las

establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

De la misma forma, al ser procedente la acción principal de reinstalación, de conformidad a lo establecido por el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la demandada a exhibir los documentos relativos a la **Aportaciones a favor del Trabajador Actor ante Pensiones del Estado de Jalisco** a partir del despido injustificado y al día en que sea reinstalado. - - - - -

V.- El actor demanda el pago del **bono del servidor público**, consistente en una quincena de salario, y **bono del estímulo anual** que se otorga en el mes de diciembre y conste en el pago de un mes de sueldo, por el tiempo que dure el juicio. - -

Por su parte, la demandada reiteró la improcedencia del bono del servidor público, conforme a la Constitución Política de los Estado Unidos; y, del estímulo anual, dijo que no se encuentra enumerado dentro de las prestaciones de los trabajadores de la entidad demandada, ni contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni en el Reglamento de las Condiciones General de los Trabajadores que laboran en el Poder Legislativo, de allí, su improcedencia; además, señaló que es del conocimiento de la actora que en esas fechas no se tenía ni tan si quiera los recursos para cubrir el salario de los trabajadores, dada la crisis financiera en que la entidad demandada se encuentran, y por tales motivos al no estar contenida en el presupuesto de egresos, no existe autorización por la tesorería correspondiente, y bajo ese contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad al artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. También dijo, que en términos del artículo segundo transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenidos en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiente estos lineamientos, se requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía. - - - - -

Respecto al bono del servidor público, corresponde a la parte actora demostrar, además de su existencia, el derecho que

le asiste para demandar su pago, atento al siguiente criterio jurisprudencial. -----

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Así, con el recibo de nómina 26949, correspondiente al mes de septiembre de dos mil trece, se desprende la entrega del bono del servidor público por la cantidad de \$ *****; documento que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno para acreditar la existencia y la obligación de la demandada de su entrega, prevista en el artículo 50 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los empleados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que dice: *“Artículo 50. El Poder Legislativo otorgará a sus servidores públicos, en la segunda quincena de septiembre, el equivalente a una quincena de salario proporcional, como incentivo por motivo del “Día del Servidor Público”.* Sentado lo anterior y considerando que la relación laboral deberá tenerse por ininterrumpida, al ser procedente la acción principal de reinstalación, se **CONDENA al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a favor del actor el bono del servido público consistente en una quincena de sueldo, del dos de abril de dos mil catorce y al día en que se reinstale al trabajador, al ser una prestación accesoria de la principal. -----

Ahora bien, en **cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 463/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, tomando en consideración la manifestación de las partes en torno al estímulo anual legislativo, se procede a su estudio; para lo cual, es menester traer a colación el contenido del artículo 54 y 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen: - - - - -

“Artículo 54-Bis.- Los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1°. de esta ley, con excepción de sus titulares, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;

III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrirán en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

“Artículo 92.- Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad Pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la Tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento”.

De lo anterior, se tiene, que para el otorgamiento de los estímulos, deberá tomarse en cuenta lo siguiente: no deben ser mayores al salario mensual que perciban; se debe establecer los reglamentos aplicables; se realizarán exclusivamente una vez por año; debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y, en caso de cubrirse con el presupuesto egresos, deberá ser autorizada por la Tesorería relativa. - - - - -

Así, analizadas la pieza de autos en conjunto con las pruebas allegadas, se desprende que el bono anual legislativo que se reclama, no es mayor a un me de sueldo; se hizo constar en el recibo de pago extraordinario del año dos mil trece, por un monto de \$ *****; no ésta establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en el Reglamento de las Condiciones Generales de los trabajadores de la demandada, así como no hay documento donde se acredite estar presupuestado para el año dos mil catorce –periodo del cual se solicita su pago-. - - - -

En esa medida, se concluye que si bien es cierto en el año dos mil trece, el actor percibió el citado bono (recibo de pago número 34486), ello no quiere decir que también se presupuestara su pago respecto del año que se reclama, dos mil catorce, pues no debe desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de los estímulos o bonos –artículo 54 bis-, porque no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, contenidos en el artículo 134 constitucional, relativos a la honradez -sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado-; eficiencia -aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto-; su eficacia -tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas-; y economía -ejercerse recta y prudentemente-. - - - -

Por consiguiente, al no acreditarse que el estímulo legislativo anual está establecido en el reglamento aplicable ni mucho menos en el presupuesto respectivo, se **ABSUELVE** al ente demandado del pago del estímulo anual legislativo reclamado en el inciso m) de prestaciones. - - - - -

VI.- En cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 419/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en lo que atañe al reclamo identificado en el inciso o), consistente en la exhibición de las aportaciones patronales que el demandado debió haber realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el tiempo que dure el procedimiento; la demandada reconoció darla ante aquella institución y dijo haberla cubierta. - - - - -

Sentado lo anterior y al no existir controversia respecto a el actor estuvo dado de alta por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso, el

trabajador acredita estar afiliado a dicho organismo, y al ser una obligación del patrón proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede **CONDENAR** a la entidad demandada exhibir las constancias que acrediten el pago correspondiente de las cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo que se generen por la tramitación del presente asunto, esto es, a partir del dos de abril de dos mil catorce y hasta la debida reinstalación. - - - - -

VII.- El pago de despensa navideña, se reclamó en los siguientes términos: *“h) por el pago de la **DESPENSA NAVIDEÑA** por la cantidad de \$ ***** pesos más los incrementos que se otorguen a esta prestación que se reclama por el año de 2013 **y los que se generen en el periodo que dure la presente causa**”*

Por su parte, el demandado, se opuso a esa exigencia, argumentando: *“En lo referente a estos puntos de reclamo, de igual manera, corren la misma suerte de improcedencia, por los motivos expuesto al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicia, en el sentido de que en términos del segundo transitorio del **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, debe existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestación y estímulos contenidos en las Condiciones Laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que requiere su revisión por ambas partes para las mismas sean exigibles por esta vía.*

Independientemente de lo anterior se deben de considerar como extralegales y corresponde a la parte trabajadora demostrar la procedencia de los mismos...

*No obstante lo anterior, se reitera además la improcedencia del reclamo de despensa navideña, tomando en cuenta que no existe pago pendiente de cubrir, asimismo improcedente del concepto, ya que lo correcto es \$ *****.”*

Visto lo anterior y en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 463/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **ABSUELVE** a la demandada al pago de dicho concepto por la anualidad dos mil trece, toda vez que con la documental consistente en el original del recibo de pago fechada como “nómina extralegal”, periodo 01/01/2013 al 31/012/2013, se aprecia el pago al servidor público por el concepto **“1211 Despensa Navideña”** por la cantidad de \$ ***** que se excepcionó. - - - - -

Se **CONDENA** a la demandada a cubrir al trabajador actor lo correspondiente al concepto de despensa navideña –inciso h) de prestaciones- que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, esto es, dos de abril de dos mil catorce y hasta que sea reinstalado. - - - - -

VIII.- En la parte quejosa reclama el pago el **bono de productividad** consisten en siete días de salario, pagados en el mes de marzo, reclamado por el año dos mil catorce y hasta en tanto se resuelva el laudo. Por su parte, la fuente laboral, adujo que la parte actor obtuvo su bono durante la vigencia de su nombramiento. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque cuando la actora tuvo derecho a ella, cumplió oportunamente su obligación, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda. - - - - -

Por consiguiente y reiterando que la acción principal fue procedente, procede condenar y se **CONDENA** al **Poder Legislativo del Estado de Jalisco** a pagar el bono de productividad consisten en siete días de salario, pagados en el mes de marzo, por el año dos mil catorce y las que se acumulen hasta la reinstalación. - - - - -

IX.- En otro aspecto, por lo que atañe a la prestación reclamada por el actor, bajo inciso n), que se hizo consistir en la exhibición de los pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizó al servidor público. - - - - -

En cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 419/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, dicha obligación por parte del patrón equiparado, si bien, no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, debe decirse que la Ley Federal, en las fracciones VII y VIII del artículo 132, sí prevé como obligación por parte del patrón; por tanto, al estar permitida su aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de aquella legislación, que dispone que en lo no previsto en dicha ley, se aplicarían supletoriamente, en su orden: - - - - -

I).- Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II).- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III).- La Ley Federal del Trabajo

IV).- La Jurisprudencia;

- V).- La costumbre;
VI).- La equidad

Y siendo que en el caso, tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Burocrática Estatal Federal, con relación a las obligaciones que tiene el patrón equiparado no prevé la de expedir a favor de sus servidores públicos ese tipo de documentos; surge la necesidad de aplicación supletoriamente la Ley Obrera para dar solución a ese problema, sin que se estime que con dicha aplicación se esté realizando una integración de la ley, sobre aspectos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado, puesto que no se trata propiamente de crear una prestación a favor de un trabajador, sino la de evidenciar una obligación inherente que tiene el patrón equiparado con sus servidores públicos por la prestación de sus servicios, lo cual no puede ser de otra manera, por ser quien cuenta con esos datos dado el vínculo laboral que lo une con sus empleado. - - - - -

Máxime que de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de cual categoría generan servicios al estado, y en contraprestación perciben un salario, disfrutan de aguinaldo, de periodos vacacionales, generan antigüedad, etcétera, por lo que **es justo que la entidad pública para la cual prestan sus servicios, les expida los documentos en los que conste ese tipo de aportaciones, por ser precisamente el patrón el que cuenta con esos datos.** - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada de exhibir los pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizó al servidor público actor, reclamados en el inciso n) de prestaciones. - - - - -

X.- Demanda la accionante el obsequio del día del padre por el año dos mil trece y las que se sigan generando, sustentando su reclamo en las condiciones generales de trabajo, fracción XIX. Sin embargo, previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS

EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa en qué consiste el obsequio y mucho menos existe prueba en autos de donde se advierta su entrega, por consiguiente, se **ABSUELVE** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** de entregar actor el obsequio del día del padre correspondiente al años dos mil trece y las que se sigan generando. - - - - -

XI.- Asimismo, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo 463/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se procede a fija el SALARIO que servirá de base cuantificar las condenar impuestas. - - - - -

El actor en su demanda, refiere haber percibido como salario quincenal la cantidad de \$ *****; la demandada lo negó y señaló que el salario real del servidor público era de \$ ***** quincenales. - - - - -

Para acreditar tal aserto, la demandad aportó al expediente el recibo de pago por la quincena del uno al quince de marzo de dos mil catorce, con número de folio 41431 el cual adquirió eficacia probatoria plena, en virtud de que fue hecho suyo por el actor (f. 110 vuelta), del que se aprecia que efectivamente, su salario se conformaba de los siguientes conceptos: - - - - -

“1001 sueldo	\$*****
1003 despensa sindicalizado	\$*****
1004 transporte sindicalizado	\$*****

TOTAL DE PERCEPCIONES \$*****”

Es decir, el salario del trabajador se integraba con el sueldo, despensa y, transporte a sindicalizados, lo que arroja un total de \$ ***** pesos quincenales, que es el salario con el se excepcionó el demandado; **salario que deberá prevalecer para el pago de las condenas**, en términos de los artículos 84 y 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Se hace la anotación que el pago de los conceptos de despensa y, transporte que el actor reclama en incisos i) y j) de prestaciones, desde el momento en que fue despedido hasta la reinstalación, es procedente su pago al ser prestaciones accesoria de la principal; sin embargo, no se emite condena de manera individual, toda vez que forman parte integrante del salario con el cual se cuantificaran las prestaciones. - - - - -

Asimismo, en atención a la **Ejecutoria de Amparo 463/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en relación a las manifestaciones que formula el trabajador respecto a que algunas quincenas eran de “16 días”, porque algunos meses era de 31 días, y por tal razón debía aumentarse la quincena a dieciséis días en esos caso; sin embargo, en los casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero en cada uno de los meses del año, con independencia de que el mes calendario tenga, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta o 31 treinta y un días, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de modo que, en casos en que los meses cuenten con 31 treinta y un días, el salario no debe verse incrementado en su cuantía, ni en el caso del mes de febrero que tiene 28 veintiocho o 29 veintinueve días, no puede verse disminuido. Por tanto, si el mes tiene 31 treinta y un días, debe considerarse incluido en el sueldo mensual, con independencia de la forma en que dicho sueldo se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que, el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo “mes”, sueldo que es el mismo en los 12 doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de los mismos. No debe confundirse el monto del salario, que puede fijarse por día, por semana o por mes, o inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana o a 15 días, entendiéndose por este último, aquel en que el mes se divide en 2 dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues, la segunda quincena podrá variar dependiendo del número de días que le correspondan, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época

Registro: 171616

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último

aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *********, probó en parte su acción y la demandada **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el cargo de auxiliar administrativo, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** que se generen en dicho puesto por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, esto es, del dos de abril de dos mil catorce al dos de abril de dos mil quince, de igual manera al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el tres de abril de dos mil quince, a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor, **aguinaldo y prima vacacional** del mes de enero al uno de abril de dos mil catorce (día anterior al despido) y, del tres de abril de ese año al día en que se cumplimente la reinstalación; a la exhibición de los documentos del **seguro de vida** que determina el artículo 47 del Reglamento de las condiciones de trabajo; exhibir los documentos relativos a la aportaciones a favor del trabajador actor ante **Pensiones del Estado de Jalisco** e **Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir del despido injustificado y al día en que sea reinstalado; **bono del servido público** consistente en una quincena de sueldo, del dos de abril

de dos mil catorce y al día en que se reinstale al trabajador; **despensa navideña** –inciso h) de prestaciones-, por el periodo comprendido del dos de abril de dos mil catorce y hasta que sea reinstalado; **bono de productividad** consisten en siete días de salario, pagados en el mes de marzo, por el año dos mil catorce y las que se acumulen hasta la reinstalación; y, a exhibir los **pagos realizados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, por las retenciones de impuestos que el demandado realizó al servidor público actor, reclamados en el inciso m) de prestaciones. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al a la demandada del pago de **vacaciones** proporcionales al año dos mil catorce, esto es, del uno de enero al dos de abril; a pagar el **incentivo de bono de puntualidad equivalente a \$ ***** mensual**, por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta un día antes de la reinstalación; el **estímulo anual legislativo** reclamado en el inciso m) de prestaciones; **despensa navideña** por la anualidad dos mil trece; y, de entregar actor el **obsequio del día del padre** correspondiente al años dos mil trece y las que se sigan generando. - - - - -

QUINTA.- El **salario que deberá prevalecer para el pago de las condenas**, en términos de los artículos 84 y 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, será de \$ ***** pesos, integrado por el sueldo, despensa y, transporte a sindicalizados, tal como quedó establecido en el considerando XI, de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -